



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 7

Bogotá, D. C., martes 29 de enero de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se definen y reglamentan las plantaciones forestales, comerciales y sistemas agroforestales.

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto definir y reglamentar las plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales. El ámbito de aplicación de la presente ley no incluye los bosques naturales ni las tierras incluidas dentro de los resguardos indígenas ni de los territorios colectivos de las comunidades negras.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones.

1. **Plantación forestal comercial.** Es una asociación vegetal en la que predomina el arbolado de cualquier tamaño originado con la intervención directa del hombre con fines comerciales y que está en condiciones de producir madera y subproductos, en el ámbito definido en el artículo 1° de esta ley.

2. **Sistema agroforestal.** Se entiende por sistema agroforestal, la combinación en tiempo y espacio de plantaciones forestales comerciales con cultivos agrícolas o actividades pecuarias, en el ámbito definido en el artículo 1° de esta ley.

3. **Vuelo forestal.** Es el derecho que tiene el titular o el propietario de una plantación forestal comercial para constituir una garantía sobre la plantación. Para todos los efectos jurídicos, se entiende que los árboles son bienes muebles por anticipación conforme lo establecido en el artículo 659 del Código Civil.

4. **Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de Programas de Reforestación Forestal Comercial.** Es el documento que otorga a su titular el derecho a obtener directamente, al momento de su presentación, los apoyos o incentivos económicos que otorga el Gobierno Nacional para promover la plantación forestal y el sistema agroforestal.

Artículo 3°. *Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera, es la única entidad competente para formular las políticas para el sector forestal comercial y sistemas agroforestales así como el otorgamiento y reglamentación del Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación forestal comercial.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá asumir las funciones atribuidas en la Ley 139 de 1994 a las Corporaciones Autónomas Regionales en relación con el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación forestal comercial, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Registro.* Toda plantación forestal comercial o sistema agroforestal será registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad delegada por dicho Ministerio. Una vez sean registradas las plantaciones forestales comerciales o sistemas agroforestales ante el Ministerio, la vocación o la condición de aprovechables de las tierras comprendidas en tales plantaciones no podrán ser modificadas; en consecuencia, ninguna autoridad podrá impedir el aprovechamiento comercial de dichas plantaciones.

Artículo 5°. *Siembra, manejo, aprovechamiento y movilización.* Todas las prácticas de siembra, manejo, aprovechamiento y movilización de los productos de las plantaciones forestales comerciales y de sistemas agroforestales no requerirán autorización por parte de la autoridad ambiental.

Artículo 6°. *Caminos o carretables forestales.* Los caminos o carretables forestales necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal dentro de las plantaciones forestales comerciales o sistemas agroforestales son parte integrante de estos y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

Cuando para la construcción de un camino o carretable forestal se tenga que ocupar temporalmente un cauce natural ubicado en el área del proyecto forestal comercial o en un sistema agroforestal, se cumplirán las condiciones generales que en función de su ulterior recuperación determine el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la correspondiente guía para la construcción de caminos forestales, la cual tendrá carácter vinculante y será definida en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. *Libre movilización de productos de plantaciones comerciales y sistemas agroforestales.* No se requiere permiso o autorización para el establecimiento y aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales o sistemas agroforestales. Así mismo no se requiere guía de transporte forestal para la movilización de sus productos.

Parágrafo. Para la movilización de material vegetal o reproductivo destinado al establecimiento de plantaciones forestales no se requerirá permiso.

Artículo 8°. *Garantías.* Para cualquiera de las clases de derechos con fines comerciales a que se refiere la presente ley, el volumen aprovechable o vuelo forestal constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras; esta norma rige para las plantaciones forestales, comerciales y sistemas agroforestales.

Artículo 9°. *Autoridad fitosanitaria.* Para los efectos de las plantaciones forestales, comerciales y sistemas agroforestales el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, es la entidad competente para ejercer el control prevención y erradicación.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2008 CAMARA,
230 DE 2008 SENADO**

*por la cual se reglamentan las plantaciones forestales, comerciales
y sistemas agroforestales.*

Objeto del proyecto de ley

El propósito del presente proyecto de ley es reglamentar las actividades relacionadas con las plantaciones forestales comerciales y agroforestales; para ello se adoptan las herramientas jurídicas mínimas que definen las competencias, condiciones de registro, control y aprovechamiento correspondientes a esas actividades.

Lo anterior por cuanto es función del Estado promover y reglamentar las actividades forestales, productoras con fines comerciales; en consecuencia, es preciso rodear de seguridad jurídica las producciones o inversiones relacionadas con las plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales.

Justificación

A fin de apalancar el desarrollo del campesino nacional, y ante la inminente necesidad de propiciar la ocupación lícita y pacífica del campo, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural debe velar por un mayor crecimiento económico y social basado en el sector forestal.

Respecto del potencial forestal colombiano, es preciso indicar que la inobservancia de un ordenamiento jurídico mínimo sobre la materia elimina la posibilidad de dotar de seguridad jurídica a una actividad que nos ofrece grandes posibilidades por las ventajas comparativas frente a otros países de tradición forestal gracias a los altos rendimientos que presentan algunas especies maderables en cultivos de tipo comercial.

En lo que corresponde a las plantaciones forestales comerciales, no obstante sus potencialidades, Colombia no ha logrado avanzar significativamente en esta materia. Es así como los niveles de reforestación no superan las 15.000 hectáreas año, contrastando con las tendencias mundiales, las cuales según la FAO, durante los dos últimos decenios no ha dejado de crecer la extensión de las plantaciones forestales y estimando tendencias idénticas hacia futuro.

El éxito de los países con tradición forestal a nivel mundial y de manera particular a nivel de países tropicales y templados como: Indonesia, Malasia, Brasil y Chile, entre otros, se ha basado de una parte, en la seguridad jurídica que se brinda a los inversionistas de este sector, quienes por el largo período de maduración de la reforestación, requieren reglas de juego claras que les garanticen la plena autonomía de aprovechar sus plantaciones en el momento que sus procesos industriales lo requieran, y de otra, los Sistemas de Incentivos creados por los Gobiernos como mecanismo para incrementar los índices de reforestación. Incentivos que han contado con la asignación de los recursos financieros suficientes para desarrollar Programas de Reforestación a gran escala, como es el caso de Chile que estableció aproximadamente dos millones doscientas mil hectáreas con el Bono Forestal creado por el Decreto-ley 701, y de Brasil que posee un área reforestada de seis millones de hectáreas establecidas en su mayoría con Incentivos Tributarios.

A nivel nacional, encontramos que los beneficios tributarios para el impulso de nuevas plantaciones forestales han operado desde hace más de 15 años, puede decirse que en la actualidad existen dos beneficios: Uno en el cual los beneficiarios son personas naturales o jurídicas que realicen directamente inversiones en nuevas plantaciones, riegos, pozos y silos, quienes tienen de-

recho a **deducir** anualmente de su renta el valor de dichas inversiones; esta deducción se extiende a los inversionistas en empresas especializadas en reforestación reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la deducción no podrá exceder el diez por ciento de la renta líquida del contribuyente (artículo 157 E.T.). El otro beneficio se dirige a las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en nuevas plantaciones quienes podrán **descontar** hasta el 30% de las inversiones, sin exceder el tope del 20% del Impuesto de Renta (artículo 31, Ley 212 de 2003).

De otro lado, el principal instrumento de apoyo a la reforestación dirigido a pequeños y medianos reforestadores que no generan renta líquida gravable significativa para acceder a los estímulos tributarios, es el Certificado de Incentivo Forestal, al cual hasta el presente año se le ha asignado recursos por un valor de \$78.171 millones, correspondientes a los presupuestos del período 1995-2001. Durante este período se han aprobado 1.615 proyectos que cubren un área de 70.750 hectáreas.

Al respecto es preciso indicar que el territorio nacional colombiano cuenta con un área apta potencial para actividades agrícolas y ganaderas de 41.7 millones de hectáreas, de las cuales existen 24 millones de hectáreas destinadas a ganadería extensiva o subutilizadas que podrían destinarse a plantaciones forestales o silvopastoriles. Si dicho potencial fuera aprovechado con fines forestales, se generaría en tales regiones rurales un sinnúmero de empleos directos e indirectos para la población campesina que simultáneamente repercutiría en un incremento sostenible en el nivel de ingresos en estas regiones; así mismo el Estado garantizaría el desarrollo de dichas actividades productivas de manera sostenible dado que no se afectarían los bosques naturales ni las reservas con fines de preservación ambiental.

Por lo manifestado en las páginas anteriores y con el propósito fundamental de contrarrestar esta situación, hemos decidido presentar el presente proyecto de ley, con el cual esperamos fijar las bases para permitir al Sector Forestal Colombiano en una fuente real de riqueza, que establezca una base de recursos forestales de alta calidad y una industria transformadora competitiva, orientada a los mercados externos, que contribuyan a dinamizar la generación de empleo y la incorporación de tierras a la actividad productiva sostenible.

Como podrán observar honorables Congresistas, nuestro interés de fijar las bases para el desarrollo de la actividad reforestadora están expuestas en el presente proyecto de ley, y esperamos que con el decidido apoyo de todos los miembros del Congreso de la República, le podamos brindar a nuestras futuras generaciones un País Forestal amigable y respetuoso con el Medio Ambiente y a la vez con un desarrollo productivo basado en la producción de plantaciones comerciales, que genera bienestar social y económico en el campo.

Andrés Felipe Arias Leiva,

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 24 de enero del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 213 con su correspondiente exposición de motivos por Minagricultura *Andrés F. Arias.*

El Secretario General (E.),

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se fijan criterios para lograr transparencia en el
instrumento de focalización para la aplicación del gasto social que
determine el Conpes.*

Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2007

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Séptima Constitucional Permanente

La ciudad.

De conformidad con la designación que como ponente hizo de mí la Mesa Directiva de esta honorable Comisión, me permito rendir, dentro

de los plazos y normas establecidas por la Ley 5ª de 1993, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 031 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se fijan criterios para lograr transparencia en el instrumento de focalización para la aplicación del gasto social que determine el Conpes.*

Introducción: Origen y contenido

Este proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes por la bancada del Movimiento MIRA: los Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Antonio Virgüez, y la Representante Gloria Stella Díaz Ortiz. Es una nueva versión de un proyecto que ya ha sido presentado al Congreso por la Senadora Moreno en el pasado.

El proyecto en mención consta de seis artículos. Pretende establecer criterios sobre los instrumentos de focalización para la aplicación del gasto social

determinados por el Conpes Social, que hoy en día es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios Sociales, Sisbén.

I. Las intenciones del proyecto y su complicada justificación

La elaboración de esta ponencia ha requerido de mi parte y de la de mi equipo de trabajo de una atención y dedicación especial. Aunque conciso en su articulado y muy breve en su exposición de motivos, las implicaciones que le subyacían le merecieron un detenido y juicioso estudio.

Nos encontramos de un lado con la intención de los autores, de la bancada del Movimiento MIRA. Esta fue la de avanzar en el control político y el empoderamiento ciudadano sobre las instituciones del Estado. Pero así mismo fuimos convocados a escuchar una segunda posición, la del Departamento Nacional de Planeación. Esta última preocupada por dotar a los formuladores de políticas públicas y al público en general de herramientas técnicas y científicas que nos permitan dominar la complejidad de nuestras realidades y perspectivas económicas, políticas y sociales.

En efecto, el espíritu de este proyecto es un reflejo de la juiciosa labor que los congresistas de Mira han abanderado, y cuyo fin no es otro que llamar la atención y tomar los correctivos que la bancada considera pertinentes para enfrentar las distorsiones de nuestro sistema político. Ellos han querido abrir y guiar caminos institucionales que motiven a los ciudadanos para tomar formalmente en sus manos el papel que les corresponde, como primeros veedores y fiscalizadores del correcto ejercicio de lo público. Todos los demócratas auténticos saludamos y acompañamos esta intención.

Por otra parte, la labor del Departamento Nacional de Planeación y en especial la de su Dirección de Desarrollo Social, que tiene a su cargo las dimensiones técnicas y científicas del Sisbén, ha sido ejemplar. Esta institución tiene a cargo una de las labores técnicas más importantes en el contexto de nuestra lucha democrática contra la pobreza y las desigualdades socioeconómicas: Dotar a los gobernantes de los mecanismos técnicos y objetivos con los cuales identificar primero las necesidades y luego a los potenciales beneficiarios de sus políticas sociales.

El Sisbén, como instrumento, tiene a los ojos de Mira y del DNP un objetivo único: Ofrecer la información estadística más veras sobre las condiciones de vida de los colombianos, especialmente de los más vulnerables. Este es el primer requisito para que desde el Ejecutivo se puedan formular las políticas públicas más eficaces y concordantes con la voluntad popular que elige a los gobernantes. Así mismo, la información que nos ofrece el Sisbén es una utilísima herramienta para verificar la aptitud y el acierto de las mencionadas políticas públicas, pues habilita a la comunidad y a los organismos de control para poder comparar de manera acertada que tan transparente y eficaz es la asignación de beneficios de programas sociales.

Como vemos, en este último punto encontramos que MIRA y DNP están de acuerdo: El control social e institucional sobre la asignación de beneficios de programas sociales, especialmente cuando se trata de subsidios, debe ser estricto. La voracidad del clientelismo, que es tal vez la más arraigada y retardataria de las distorsiones de nuestro sistema político, debe ser combatida con argumentos, con pruebas y con el más decidido rechazo social, político e institucional.

Recordemos entonces que este proceso de focalización es una cadena de tres etapas: Identificación, selección y asignación. El Sisbén es herramienta básica del primer eslabón, el que identifica a los potenciales receptores. Las etapas de selección y asignación de beneficiarios son resorte de las instituciones del Ejecutivo que administran los programas sociales, no del Sisbén. En otras palabras, el Sisbén es una encuesta, un instrumento estadístico si se quiere, no una institución que entregue cupos o beneficios materiales de ningún tipo. Son instituciones del Ejecutivo como Acción Social de la Presidencia de la República, las gobernaciones y las alcaldías las que entregan subsidios y beneficios. En principio, estas últimas se han de valer del Sisbén para asegurar transparencia, equidad, uniformidad y eficacia en la entrega de este tipo de apoyos.

En este sentido, las distorsiones clientelistas de la cadena muy seguramente tendremos que buscarlas en los últimos eslabones de la cadena, pues reiteramos que la etapa de la identificación no asegura ningún tipo de beneficio material para el encuestado. Antes bien, la aplicación general del instrumento nos dotará de una información confiable y verificable del panorama social y económico de, por ejemplo, los municipios, convirtiendo al Sisbén en una herramienta muy útil para el control político y ciudadano de la gestión de

los gobernantes. La información del Sisbén es un excelente recurso contra la corrupción.

Es por esto mismo que estamos obligados a considerar con mucha atención las implicaciones reales de este proyecto. Porque no dudamos que haya sido ideado con la mejor de las voluntades, pero tampoco podemos desconocer que no nos dota, como ponentes, de las pruebas y las consideraciones que se requerirían para avalar sus propuestas. Antes bien, hemos encontrado durante el estudio del proyecto de ley, que hay suficiente evidencia para suponer que las consecuencias que implicaría su aprobación tendrían efectos inocuos o inconvenientes. Esto es lo que desarrollaremos a continuación.

II. Las consideraciones contempladas

El proyecto de ley contempla cuatro consideraciones principales: La publicidad y divulgación de la metodología de clasificación empleada por el Instrumento Sisbén (ISisbén) (artículos 1° y 2°), la necesidad de que los ciudadanos puedan verificar, corregir y actualizar la información de la encuesta del Sisbén (artículos 2° y 3°), el requerimiento de que los alcaldes entreguen en condiciones de cuenta los resultados del permanente proceso de "sisbenización" (artículo 4°) y, finalmente, la suspensión en época electoral de la aplicación de la encuesta y de la entrega de subsidios (artículo 5°). A continuación abordamos el análisis de cada consideración.

A. La metodología de clasificación y las implicaciones de hacerla pública.

Los autores proponen que la totalidad de la metodología de clasificación que emplea el Instrumento de Focalización sea pública, en cuanto hoy día una de sus etapas, la del algoritmo clasificador, es reservada. Así mismo solicitan que sea ampliamente divulgada. Con esto esperan, según se sigue de la exposición de motivos y de los encuentros que hemos tenido con el equipo de trabajo de MIRA, que los ciudadanos puedan ejercer mayor control sobre la transparencia del sistema.

Más tenemos que recordar que esta propuesta no es nueva. Antes bien, Colombia ensayó durante casi una década aplicar con criterios de transparencia, eficacia, validez y confiabilidad la fórmula de un instrumento de focalización que hiciera pública la metodología y la ponderación de sus encuestados. Este fue el caso del llamado "Sisbén 1", que operó entre 1993 y 2001.

Durante este período tuvimos un grave problema: La información suministrada no ofrecía ni la validez ni la confiabilidad que requería el Sisbén para ser una herramienta realmente eficaz. En principio, la transparencia entendida como la disponibilidad pública de la metodología clasificadora, debía garantizar un empleo eficaz por parte de los formuladores de políticas públicas y programas sociales. Lamentablemente la realidad nos mostró otra cosa. Las distorsiones clientelistas campearon, impulsadas en numerosas ocasiones por el abuso de la información en que incurrieron tanto agentes con intereses políticos no transparentes, como por los encuestados que optaron por defenderse de los anteriores mintiendo y "maquillando" sus verdaderas condiciones de vida.

La validez y la confiabilidad de los datos se perdieron rápidamente, naufragando en la espiral negativa de un sistema que incentivaba al ciudadano a mentir, ya que no encontraba garantías de que sus vecinos o terceros actores clientelistas no fueran a prepararse para mentir aún más, con el objetivo de lograr puntajes más bajos en la encuesta¹.

El primer Sisbén resultó incapaz de medir correctamente nuestras condiciones de vida, en cuanto no pudo realmente discriminar a los real y objetivamente necesitados de quienes, pudientes o no, aparecían ante la encuesta como viviendo en condiciones menos favorables de las que en la realidad se encontraban. Esto, según se sigue del diagnóstico del estudio que realizaron entre el año 2000 y 2002 la Misión Social (Ministerio de Salud) y DNP, con el apoyo de Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, se debió en gran medida a la espiral negativa que alimentó la completa y total publicidad de la metodología de clasificación.

En realidad ese problema ya se había identificado desde mucho antes. La falta de transparencia que rodeaba a los mal llamados "cupos del Sisbén" la puede recordar cualquier colombiano que se remita a la cobertura mediática de las campañas electorales de finales de los años noventa. No obstante, el problema trascendió mucho más allá de la espiral clientelista, pues estas dis-

¹ En términos metodológicos tradicionales, la validez se entiende como la capacidad de medir realmente lo que se quiere medir, en este caso las condiciones de vida; la confiabilidad sería la capacidad para medir correctamente lo que se quiere medir, o en este caso, para medir correctamente las variables que distinguen a los más necesitados de los más afortunados.

torsiones prácticamente invalidaron al instrumento, haciéndolo inútil o ineficaz para la formulación de políticas públicas.

Tan es así que en 2001, al finalizar el Gobierno de Andrés Pastrana, el Consejo de Política Económica y Social realizó un diagnóstico muy crítico de la situación, plasmado en el Documento Conpes Social 55. Allí queda patente que, en gran medida debido a la publicidad total de las etapas metodológicas, 4,4 millones de sisbenizados que gozaban de la cobertura de programas sociales estaban clasificados como pobres pero en realidad no lo eran². Así mismo, se relacionaron las deficiencias que la metodología de aplicación del primer Sisbén padecía, entre las cuales destacamos:

- La posibilidad de manipulación del instrumento por parte de los actores políticos y encuestados involucrados. En las propias palabras del documento, esto significaba *“la práctica de funcionarios de elección popular [que] tienen un incentivo político para clasificar gente no pobre como pobre, al mismo tiempo que los individuos buscan ser clasificados como pobres para capturar los subsidios del Estado”*.

- Debilidad del índice Sisbén para discriminar pobreza.
- Filtraciones de carácter político (clientelar) en la escogencia de los individuos de los niveles I y II.
- Mecanismos poco eficientes de control y vigilancia.
- Debilidad del control social³.

Como vemos, es evidente que la publicidad total de la metodología no estaba cumpliendo su cometido de favorecer la transparencia. Al contrario, todo indica a que esa publicidad completa favorecía era a los intereses excluyentes del sectarismo político, alimentando a clientelas específicas y tomando subjetivo a una herramienta de focalización que debía por principio ser objetiva y de aplicación general. La etapa metodológica de clasificación del instrumento, basada en la ponderación matemática de la serie de variables contenidas en la encuesta del Sisbén es una operación muy compleja, una operación de alta estadística y matemática, llevada a acabo por un software especializado. Su complejidad nos hace dudar que tan solo en virtud de su publicidad sea que el público general se va a empoderar al comprenderla. Además, comprender la ecuación no necesariamente la herramienta sine qua non del empoderamiento ciudadano frente a la administración del Sisbén y la selección de beneficiarios de programas sociales por parte de los gobernantes.

Lo que realmente podría, ahora y entonces, ejercer un control eficaz sobre los dos eslabones de la cadena sería la eficacia de las instancias de control político y ciudadano. No hay nada que reemplace la participación y el control efectivo de la ciudadanía, que por lo general se basa en la movilización y formación de comunidades de base o de intereses. Este es el primer pilar sobre el que la labor de los organismos estatales de control debería operar. Y la razón por la que ni los unos ni los otros han operado satisfactoriamente radica en las fracturas de nuestra sociedad, en la debilidad de nuestro Estado y en la atomización de nuestros intereses. Es sobre estas dificultades, no sobre la condición de una ecuación aislada, que debemos centrar nuestra atención.

Para enfrentar los problemas de distorsión la Misión Social propuso como solución cobijar con el manto de la reserva al menos uno de los pasos metodológicos, el del algoritmo clasificador. Esto no solo para enfrentar la espiral negativa de la desconfianza y la mentira, sino para evitar que se afincara la idea nociva de que la pobreza es un activo que se recompensa con subsidios. La décima y décimo segunda recomendaciones del informe rezan:

10. Para minimizar el riesgo de distorsión de la información y la posibilidad de manipulación por parte de los diferentes actores involucrados, se recomienda no dar a conocer públicamente la fórmula de cálculo del puntaje Sisbén.

12. Se debe romper la cultura de la pobreza. Un efecto perverso de la focalización es enviar un mensaje equivocado: considerar la pobreza como un estado permanente y, en el caso extremo, promover una competencia para demostrar quién es el más miserable [...] ⁴.

El algoritmo clasificador es el nombre técnico que se le da al proceso computacional y matemático por el cual se clasifica a los encuestados. En otras palabras, es la operación o ecuación ponderadora mediante la cual se comparan y clasifican los resultados de la encuesta entre sí y a los encuestados entre ellos.

De aquí se obtiene el famoso puntaje del Sisbén, que luego se usa para asignar al encuestado en las 4 categorías rurales o 6 urbanas que se manejan.

El argumento del estudio de la Misión Social para otorgarle reserva a este algoritmo es sencillo: Desincentivar a los actores políticos, los funcionarios de elección popular por ejemplo, y a los encuestados para evitar que manipulen la información y para evitar que compitan negativamente entre ellos. Mantener en reserva una única etapa de la metodología se convierte, en este caso, en una herramienta de transparencia y fomento de la confianza.

¿Supone esto una rebaja en los mecanismos de control del instrumento? ¿Hace esto que los gobernantes puedan entregar subsidios a personas con un mayor o menor puntaje Sisbén? En ningún momento. No tiene incidencia en ninguna de las dos inquietudes, que resolveremos a continuación.

B. El principio de Hábeas Data y su alegada violación

El artículo 2º del proyecto de ley quiere asegurarse de que el principio fundamental del Hábeas Data cubija toda la operación del Sisbén. Esto sería, que se cubra tanto a la información que el encuestado suministre como a los medios, fines y resultados que emplee o busque el Instrumento de Focalización con esta información.

No dudamos, como ponentes, de que esto deba ser así. No debe existir ningún procedimiento de manejo de información personal y confidencial que en nuestra era de la información no deba protegerse por los principios constitucionales consagrados en nuestra Carta Política.

Y tenemos razones de peso para creer que actualmente este principio se cumple en cada una de las etapas del Instrumento: tanto desde el momento en que el Conpes decide las variables a tener en cuenta, como se define en la Ley 715 de 2001, pasando por la etapa de la administración de la encuesta y culminando cuando al encuestado se le informa, en tiempo real, su puntaje y su clasificación. Así mismo, consideramos que el Departamento Nacional de Planeación ha presentado pruebas suficientes para demostrar que la rectificación de datos y la posibilidad de reencuestas están al alcance de todo ciudadano.

Veamos entonces qué podemos entender realmente por el principio de Hábeas Data, y por qué entendemos que actualmente el Sisbén se acoge plenamente a sus consideraciones.

Dice nuestra Constitución en su artículo 15,

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Esta es la formulación específica de nuestra Constitución para el principio del Hábeas Data. Implica la posibilidad de ser informado y de exigir a quienes administran nuestros datos personales el manejo debido de dicha información. Supone el principio que el sujeto no juega un rol pasivo sino activo y, por consiguiente, sabe cómo se recolecta la información: Quién y cuándo se la suministra, qué se hará con ella y, además, que el sujeto pueda modificarla o rectificarla en caso de que sea equívoca o inexacta.

El espíritu que motiva este principio constitucional es el uso debido y adecuado de la información para no afectar ni vulnerar los derechos fundamentales de las personas. Es así como su desarrollo asegura que la entidad que recoge la encuesta debe proceder de acuerdo con los principios de lealtad y legitimidad, respecto a la finalidad para la cual fueron recolectados esos datos.

Actualmente, la información que se suministra en el formato de encuesta del Sisbén es verificada *in situ* por el ciudadano, por lo que se le solicita que verifique y firme la forma bajo la gravedad de juramento. Por su parte, el administrador preserva la reserva estadística conforme a las reservas consti-

² Conpes Social 55. Noviembre 2001. P. 6.

³ *Ibid.* PP. 4 y 5.

⁴ ¿Quién se beneficia del Sisbén? Evaluación Integral. Misión Social/DNP – Minsalud – PNUD. 2003. P. 167.

tucionales y jurisprudenciales⁵, respetando así, el derecho a la intimidad, la honra y la propia imagen del ciudadano.

Hoy en día es el Departamento Nacional de Planeación el responsable tanto de la administración del Sisbén en el nivel central, como de todos los procesos sobre la base consolidada que maneja y usos que de ella se derivan. Por tanto sobre DNP recae el grueso de la responsabilidad constitucional del manejo de la información de los encuestados.

DNP nos ha demostrado que con este fin ha implementado un procedimiento que permite el correcto manejo de esta información, consolidando la base de datos a nivel nacional cuatro veces al año, validándola periódicamente, revisando la consistencia de la información a través de permanentes procesos de depuración y control de calidad enviada por cada uno de los municipios del país. Estos procesos son: control de duplicidades (personas que se encuentran más de una vez en la base) e identificación de cambios no justificados de variables en las fichas registradas.

Las modificaciones que se presenten se realizarán a través de soportes o actas firmadas por los representantes del Comité Técnico y de los organismos de control existentes en el municipio. Si por ejemplo se debe modificar una ficha o sus respectivos registros, sólo se hará cuando el DNP haya avalado y verificado la información de las entidades locales, lo que no suspende para el “sisbenizado” el acceso a los programas de beneficios sociales.

Por tanto, no encontramos ninguna razón para creer que el Sisbén vulnera estructuralmente las consideraciones del principio de Hábeas Data, ni por parte de las entidades territoriales ni por el Departamento Nacional de Planeación. Vemos que actualmente se cumple de manera general con los estándares de calidad que cualquier ciudadano puede disponer para acceder a dicho beneficio y además, puede solicitar las reencuestas el número de veces que considere, bajo el entendido de que él mismo puede revisar y firmar la encuesta una vez se sienta conforme con la información que haya suministrado bajo la gravedad de juramento.

De otra parte, los controles que maneja el DNP cada vez se han vuelto más rigurosos, pues con ello se busca la mayor claridad posible en la base de datos pues su depuración es periódica, con lo cual hemos avanzado en la confiabilidad de la información. En los casos particulares donde estas garantías no se den, los ciudadanos afectados tienen todo el derecho y la posibilidad de elevar la queja ante los organismos de control y ante el propio DNP.

Nos queda entonces una duda, respecto a lo que sugieren los autores del proyecto. ¿Si consideran que con la operación del Sisbén se configura una violación a un principio constitucional, por qué no elevan esa consideración ante la institución facultada para absolverla? ¿Por qué no se dirigen, no solamente al legislativo como con tan admirable tesón y persistencia han hecho, sino a la propia Corte Constitucional?

La razón fundamental por la que como ponente objeto las consideraciones del artículo 2° del proyecto es porque no encuentro ni en el estudio, ni en la interpretación de la Constitución y de la Jurisprudencia, elementos de peso para considerar que estamos ante una violación de un derecho fundamental. Sin embargo, a mi modo de ver, sería una decisión de la Corte Constitucional la apropiada para determinar cuál punto de vista tiene la razón.

C. La inconveniencia de la inclusión en el Sisbén como un acto administrativo

El tercer artículo del proyecto le daría a la entrega de los puntajes del Sisbén el carácter de acto administrativo. Se sigue de la exposición de motivos y de los encuentros que hemos tenido con los equipos de trabajo de los autores y de los delegados de Planeación Nacional que el interés detrás de esta propuesta es la de sustraer la encuesta del influjo de fuerzas clientelistas a nivel local.

De nuevo, no se nos suministran pruebas de que esta injerencia esté sucediendo de manera sistemática. Y en nuestro estudio, hemos podido encontrar elementos distorsionadores, pero no en este sentido. Los actores locales de la administración de la encuesta no tienen una tal injerencia en el puntaje que obtengan los encuestados. Ni el alcalde, ni el gobernador ni el propio presidente pueden influir en la ponderación de un encuestado, pues esta no es subjetiva sino procesada con criterios objetivos por el software de clasificación.

Así mismo, la información suministrada desde el nivel local hacia los escalones centralizados del Sisbén atraviesa por varios niveles de depuración

y control de validez, como ya lo hemos mencionado. Por lo tanto, tenemos razones de peso para creer que en la implementación actual instrumento, la información obtenida de los ciudadanos está razonablemente protegida contra las influencias indebidamente a nivel de autoridades locales o regionales.

Por otra parte, actualmente la inclusión en el Sisbén no tiene carácter de acto administrativo y por buenas razones. Por una parte, es fruto de una clasificación matemática que entrega un puntaje concreto. Por otra parte, es un resultado expedito que se puede consultar permanentemente y en tiempo real. Quien reciba su carné del Sisbén con su nivel y puntaje, queda inmediatamente habilitado a recibir del Estado los beneficios sociales y subsidios para los que sea elegido por las autoridades. Recordemos, de nuevo, que el Sisbén es una encuesta, no una institución que entregue o deje de entregar beneficio material alguno. Los subsidios los entregan los niveles nacional, departamental y local del Ejecutivo. Y, aunque con ciertas restricciones normativas, son la Presidencia y sus ministerios y departamentos administrativos, las gobernaciones y las alcaldías con sus secretarías los que deciden con qué criterios se seleccionan a los beneficiarios de los programas sociales.

Sin embargo, de arropar con el manto de un acto administrativo a la inclusión del ciudadano en la clasificación del Sisbén, tendríamos que considerar que se harían obligatorias motivación, notificación y procedencia de recursos de ley por vía gubernativa de cada acto. Por lo tanto la inclusión no quedaría inmediatamente en firme de interponerse recursos por parte de los encuestados. Esto supondría etapas adicionales de carácter jurídico y administrativo, que por un lado incrementarían innecesariamente los costos de “sisbenizar” y por otra parte evitarían que los sisbenizados pudieran disfrutar, de manera inmediata, de los beneficios sociales para los que fueran seleccionados, hasta quedar en firme el acto de su inclusión.

De aprobar este punto, corremos el riesgo de abrir un enorme hueco a los recursos de nuestro ya socavado sistema judicial y administrativo, para cubrir de forma ineficiente unos casos particulares para los que ya existen otro tipo de garantías más expeditas, como la reencuesta.

D. La encuesta y la entrega de subsidios en época electoral

Existen dos artículos del proyecto que vemos con muy buenos ojos. El primero es el cuarto, que exige la rendición de cuentas por parte de las autoridades locales respecto al desempeño de la cobertura de la “sisbenización” y de sus programas sociales locales. Eso está muy bien, aunque ya existe en la normatividad sobre rendición de cuentas, como la Ley 136 de 1994, *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*. Repetirlo de nuevo puede que no sobre, pero tampoco hace falta.

El segundo, y sobre el que llamamos la atención de todos los honorables Representantes de la Comisión, es el quinto, donde se propone suspender durante los cuatro meses previos a las jornadas electorales de autoridades locales tanto la realización de encuestas como la entrega de subsidios.

Naturalmente respaldamos plenamente esta propuesta, en cuanto es una talanquera adicional contra las tentaciones clientelistas, distorsionadoras de la política local. Sin embargo, todo lo que al respecto digamos aquí en la Comisión Séptima resultará inocuo: En este preciso momento, en las Comisiones Terceras Conjuntas de Senado y Cámara, se debate el Proyecto de Acto Legislativo que regula el reciente recorte constitucional a las transferencias.

Se trata del Proyecto de Ley Orgánica número 118 de 2007 Cámara, que en su artículo 26, bajo el título genérico de “Disposiciones Generales” dice sobre el Instrumento de Focalización de Beneficios Sociales:

[...] El Gobierno Nacional, en situaciones especiales y con el objetivo de garantizar la efectividad de los instrumentos de focalización, de manera preventiva podrá suspender temporalmente su actualización en el país, con las excepciones a las que hubiere lugar⁶.

Podemos resaltar que no se identifica en ese proyecto cuáles serán las situaciones consideradas “especiales”, ni se expresa cuál será el criterio territorial con el que se aplique este derecho de veto presidencial, si tendrá que aplicarlo a todo el país o podrá, a su propia discreción, vetar ciertas jurisdicciones y otras no.

Reitero entonces el llamado a que prestemos mucha atención a las consideraciones del Proyecto de ley número 118 de 2007, que por su carácter de Ley Orgánica tiene prelación sobre nuestro Proyecto 031 de 2007. Todo lo

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 414 de 1992. Magistrado Ponente Ciro Angarita y T-261 de 1995. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Versión del autor. Ministerio de Hacienda.

que sobre el último debatamos, tendremos que trasladarlo a la discusión del primero.

Conclusiones

Como ponente no he tomado este proyecto a la ligera. He empleado mis mejores esfuerzos y el trabajo de la totalidad de mi equipo de trabajo a su estudio y análisis. He convocado y nos hemos reunido en múltiples ocasiones con sus autores y con los responsables del Sisbén en el Departamento Nacional de Planeación. Después de muchas consideraciones, he llegado a la conclusión de que el espíritu bondadoso y sensible de la bancada de MIRA es lo que anima su propuesta. Y también de que la labor de DNP ha sido hasta ahora transparente y juiciosa. Las pruebas y consideraciones que ambas partes han suministrado han sido muy valiosas. Pero en la decisión final, me inclino por solicitar el archivo del proyecto. La inconveniencia de los tres primeros artículos y el debate paralelo que cursa de un Proyecto de Ley Orgánica que hace inocuo aquí el apoyo al quinto artículo son las razones de esta determinación.

Como médico y humanista me es muy difícil no reconocer un gran valor en la labor de la bancada de MIRA. Pero como legislador debo reconocer que la sustentación de las políticas públicas debe tener como herramientas unos instrumentos de carácter científico, que ofrezcan información veraz, confiable y válida. Y creo que de ese tipo es la que ofrece el instrumento Sisbén. Las pruebas, los hechos generales y la sustentación lógica que ha ofrecido DNP al respecto han sido verificados, aunque críticamente, por el estudio previo a esta ponencia.

Por lo tanto, someto a consideración de los honorables Representantes de esta Comisión la siguiente

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 031 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se fijan criterios para lograr transparencia en el instrumento de focalización para la aplicación del gasto social que determine el Conpes.*

De los honorables Representantes,

Jorge Eduardo González O.,
Representante a la Cámara,
Departamento de Caldas.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establece el día veintiuno (21) de octubre, como Día Nacional del Llanero.

Honorables Representantes de la Comisión Segunda:

Cumpliendo con el honoroso encargo que me encomendó el señor Presidente de la Comisión, honorable representante Augusto Posada Sánchez, para rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 160 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se establece el día veintiuno (21) de octubre, como Día Nacional del Llanero.*

Presentado por la honorable Representante Fabiola Olaya Rivera, me propongo a dar cumplimiento del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido que corresponde al Congreso hacer las leyes.

Ancestralmente el hombre llanero ha sido reconocido en nuestro país como aquel hombre o mujer proveniente de la región de los llanos orientales, campesino por naturaleza que desde muy temprana edad se dedica a labores del campo.

Por tradición ha manejado ganados cerriles, se ha dedicado al cultivo de la sementera como medio de subsistencia. Se caracteriza por ser experto nadador y navegante, hábil cazador y pescador, artesano de maderas duras y flexibles, vestuario de ropas ligeras, usa cotizas y sombrero.

Para el hombre nativo llanero su vida está en su sabana infinita donde se identifica con las garzas, alcaravanes y otras aves oriundas de la región. Posee gran conocimiento de los animales, sus enfermedades, su reproducción y hábitad.

Es alegre, comunicativo, baila y canta, hace sus grandes festividades, es tradicionalista en lo concerniente a celebrar fiestas como la Semana Santa, el 3 de mayo día de la Santa Cruz, la Navidad y el Año Nuevo. Siempre le canta

coplas al amor perdido, a su caballo, a su sabana, cree en Dios, es supersticioso y bastante joven organiza su hogar.

Este hombre con su piel quemada por el sol, de pantalón arremangado y encotizado, se levanta día a día con los primeros rayos del sol para iniciar su faena diaria como es trabajar el ganado, labrar la tierra o realizar cualquier otra actividad que la cultura y la necesidad del medio en que vive le impongan.

Es tan auténtica la cultura llanera que además de gozar de sus propios ritmos, de poseer sus propios atuendos, también desarrolla su propio deporte como lo es el coleo, que nace del diario vivir del llanero.

Los llaneros Colombo-Venezolanos constituyen una de las etnias de filiación mestiza, que surgen del encuentro de los pueblos autóctonos de América con los grupos humanos procedentes de Europa y África. Un mestizaje que se localiza en la región de los Llanos de las actuales Repúblicas de Venezuela y Colombia y que no se expresa en una dinámica estrictamente social y cultural, sino que tiene importantes implicaciones de orden ambiental derivadas de la presencia en la misma región.

Objeto del presente proyecto de ley

El objeto del proyecto es **“darle la importancia y reconocimiento que merece el hombre llanero por su participación en la historia, en la libertad del pueblo colombiano y en la economía actual del país. Contempla por tanto, declarar el día veintiuno (21) del mes de octubre, como Día Nacional del Llanero”.**

Honorables Representantes: El presente proyecto que consta de cuatro (4) artículos **“permitirá a los llaneros ver recompensados los esfuerzos de aquellos valientes que entregaron sus vidas para librarnos del yugo español, con la declaratoria del Día Nacional del Llanero”.**

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establece el día veintiuno (21) de octubre,

como Día Nacional del Llanero.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el día veintiuno (21) de octubre, como Día Nacional del Llanero.

Artículo 2°. Reconózcase a través del Ministerio de Cultura, a partir de la promulgación de la presente ley, al llanero como una figura representativa a nivel nacional e internacional. Promoviendo mediante programas y actividades especiales la importancia del mismo en nuestra cultura general.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura, a partir de la promulgación de la presente ley, destinará los recursos necesarios para el reconocimiento del llanero, mediante un evento anual cada veintiuno de octubre, en el que se celebre el Día Nacional del Llanero.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Por las consideraciones antes expuestas en la ponencia favorable que presento, dese primer debate al Proyecto de ley número 160 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se establece el día veintiuno (21) de octubre, como Día Nacional del Llanero.*

Hernando Betancourt Hurtado,

Representante Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2007

por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984.

• Introducción

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con la Ley 9ª del 8 de mayo de 1834, el Senado y la Cámara de Representantes, reunidos en Congreso, designaron las armas y pabellón de la República, determinando en su artículo 1°. Que “las armas de la Nueva Granada serán un escudo dividido en tres fajas horizontales resaltando en su artículo 3° que el referido escudo en la parte inferior llevará el “Istmo de Pa-

namá, de azul, los dos mares ondeados de plata y un navío de negro con sus dos velas desplegadas en cada uno de ellos, lo que indicará la importancia de esta preciosa garganta, que forma parte de la República”.

Posteriormente y a través de la Ley 12 de 1984, del 29 de febrero, el Congreso de Colombia adopta los símbolos patrios de la República y en su artículo 1° nos indica que estos son: la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional.

En el artículo 3° de la misma ley, esta nos enseña que el “escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de las cuales las dos inferiores formarán un ángulo de noventa grados, y las dos superiores irán separadas de las primeras, en ángulos de quince grados; estas van recogidas hacia el vértice del escudo”. El jefe del escudo está sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un Cóndor con las alas desplegadas que mira hacia la derecha. En una cinta de oro asiada al Escudo y entrelazada a la corona, va escrito en letras negras mayúsculas, el lema LIBERTAD Y ORDEN

1. La pérdida de Panamá (Tratado Herrán-Hay 1903)

Estados Unidos iba por Panamá, pero en Colombia hubo dirigentes que hicieron todo para entregárselo. Carlos Martínez Silva (Ministro de Relaciones Exteriores, primero y Embajador en Estados Unidos), José Vicente Concha (Jefe del Partido Conservador y Embajador en Estados Unidos), Miguel Abadía Méndez (Ministro de Educación), Antonio José Uribe (Ministro de Relaciones Exteriores), Tomás Hernán y el Presidente de la República, José Manuel Marroquín.

El Tratado Herrán-Hay entregaba a Estados Unidos la soberanía de Colombia sobre el territorio que sería utilizado posteriormente para la construcción del canal. Fue firmado por Tomás Herrán el 22 de enero de 1903 en la casa particular del Secretario de Estado de Estados Unidos, John Hay. Herrán estaba haciendo las veces de Embajador por la renuncia de Concha y la destitución de Méndez Silva. En un dramático mensaje al Gobierno de Colombia, manifiesta que había recibido de Hay por escrito un ultimátum notificándole que “tengo orden del Presidente (Teodoro Roosevelt) para decir a usted que el tiempo razonable ... para concluir relaciones con Colombia para excavación del Canal en el Istmo ha expirado y no puede prorrogarse”. Herrán había quedado en la disyuntiva de firmar un Tratado “inaceptable” o abandonar toda esperanza de que por territorio colombiano se abriera el Canal Interoceánico.

El Tratado incluye las propuestas de los dos embajadores ante el gobierno estadounidense: la renuncia al territorio del canal y la exigencia de una indemnización. No era la soberanía la principal preocupación del Gobierno y embajadores, sino el dinero de una indemnización (dinero requerido por el Gobierno para derrotar a los liberales de la Guerra de los Mil días).

Lo que aquí siempre estuvo en juego fue la soberanía de la nación. Marroquín tiene que aceptarlo al exponer en el Congreso el dilema en el que siempre se encontró: “*o defendía la soberanía y perdía el canal o defendía el canal y tenía que ceder la soberanía*”. Así se expresa: A mi gobierno se le ha presentado este dilema. O deja que nuestra soberanía padezca detrimento y renuncie a ciertas ventajas pecuniarias...o mantiene rigurosamente nuestra soberanía y reclama de un modo perentorio la indemnización pecuniaria a que nos podemos considerar acreedores”. Solo que para él la soberanía residía en la indemnización pecuniaria que tenía que exigírsele a Estados Unidos y no en la integridad territorial. Era la misma disyuntiva que se había planteado Concha al llegar a Nueva York como embajador: “O el canal de Panamá sin integridad territorial ni soberanía nacional o la integridad territorial y la soberanía nacional sin el Canal de Panamá”.

1.2 Soberanía de Colombia sobre las Islas de San Andrés y Providencia y Santa Catalina (Tratado Esguerra-Bárceñas)

2. El 24 de marzo de 1928 Colombia y Nicaragua suscribieron y luego ratificaron, el Tratado sobre cuestiones territoriales (Esguerra-Bárceñas) en cuyo artículo 1° Colombia reconoció la propiedad y soberanía de Nicaragua sobre las Islas de Mangle y la Costa Mosquitia desde el cabo Gracias a Dios y ahora hasta el río San Juan y Nicaragua reconoció a su vez la soberanía y propiedad de Colombia sobre San Andrés, Providencia, Santa Catalina y

todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte del Archipiélago de San Andrés.

“Adicionalmente, la República de Colombia se encuentra respaldada, además del Tratado, con los títulos otorgados por la Real Orden de 1803, considerándose estos como una verdadera cédula de división territorial ordenada por el Rey de España, donde se establece que a partir de la fecha mencionada, la costa de Mosquitos y San Andrés se incorporen al territorio del Virreinato de la Nueva Granada² y así comenzó a ejecutarse desde cuando fue notificada a las autoridades españolas competentes. La Real Orden de 1803 es por lo tanto el título genuino que tiene Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés. Los Tratados suscritos posteriormente son la confirmación de su validez y vigencia”.

“Es preciso anotar la importancia que representa la ratificación de un tratado, ya que este es ley para las partes y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento por medio de los Tratados que versan sobre los límites del territorio colombiano, es posible establecer con precisión cuáles son las fronteras de la República de Colombia, toda vez que allí se determinan los puntos o accidentes geográficos a partir de los cuales comienza el territorio nacional de los países vecinos. De igual modo, este tipo de convenciones delimita con precisión y establece las coordenadas geográficas de las áreas marinas, submarinas que forman parte del territorio colombiano. En suma, sin estos tratados no sería posible establecer con entera claridad, cuáles son los espacios físicos sobre los que Colombia ejerce su soberanía”.

Luis Felipe Barrios Barrios,

Representante a la Cámara.

2. Conveniencia del proyecto

Este proyecto de ley es de suma importancia, ya que en una de su faja inferior, se propone al departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, excluyendo al Istmo de Panamá.

Si observamos la importancia de lo que el departamento de San Andrés representa para Colombia en materia de ingreso de Divisas por concepto de servicios a extranjeros (ocupación hotelera, transporte, comercio y comunicaciones, entre otros), nos damos cuenta de lo que significa desarrollar importantes proyectos de infraestructura en todos los sectores con el fin de aprovechar al máximo las ventajas comparativas que representa el archipiélago en materia de turismo. Otro aspecto que se deduce, es que después de Bogotá, San Andrés se convirtió en la segunda ciudad más visitada por turistas extranjeros, lo cual le permite al departamento mayores ingresos, el impulso a nuevas actividades económicas y la creación de nuevos puestos de trabajo que contribuirán a mejorar sustancialmente la calidad de vida de los pobladores de la región.

Mediante la **Ley 915 de 2004**, se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Se crean las condiciones legales especiales para la promoción y el desarrollo económico y social de los habitantes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que les permita su supervivencia digna conforme a lo establecido por la Constitución Nacional y dentro de sus particulares condiciones geográficas, ambientales y culturales. Al ser considerado como puerto libre San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pueden llegar libremente, sin limitaciones de cupo o cantidad y sin el pago de tributos aduaneros, todo tipo de mercancías, bienes y servicios, de procedencia extranjera o de una Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios, para su consumo local, ser comercializadas, reembarcadas, reexportadas o para su nacionalización.

Por lo anterior consideramos que el puerto se constituye en punto importante para el ingreso de mercancías exentas de impuestos al territorio aduanero colombiano en condiciones más competitivas, y teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Internacional de La Haya que ratifica el Tratado Esguerra-Bárceñas, que le permite al país continuar ejerciendo su soberanía en el Archipiélago de San Andrés y las áreas marítimas correspondientes en apego del derecho internacional, este proyecto que en buen momento es presentado para su discusión, se ajusta perfectamente al momento por el que atraviesa Colombia en materia de soberanía.

¹ ... José Fernando Campo

² Elyc Puello Ochoa-
Universidad de Cartagena



2.1 Departamento de San Andrés y Providencia

El área terrestre y marítima del archipiélago perteneció al Estado de Bolívar hasta 1866 cuando le fue cedido al Gobierno Central para que directamente lo administrara. En 1868 se creó el territorio nacional de San Andrés y Providencia con el grupo de islas, islotes, cayos y bajos que conforman el archipiélago. En 1912 se erigió la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia asignándosele el mismo territorio, designándose como capital a la población de la Isla de San Andrés. El 4 de julio de 1991, la Asamblea Nacional Constituyente consignó en la Constitución Nacional, la creación del Departamento de San Andrés y Providencia, conservando como capital, a la Isla de San Andrés.

El Himno se estrenó en el año de 1971, para celebrar el sesquicentenario (150 años) de la adhesión voluntaria del archipiélago a territorio colombiano. Este último hecho se dio en tiempos de la República de la Gran Colombia, cuando el proyecto político del Libertador acrecentaba su prestigio internacional. Existe versión en lengua inglesa del Himno Departamental del Archipiélago. La lengua española y la religión católica fueron impuestas por el Gobierno colombiano debido a que empezó a interesarse en estas islas.

En 1953 el General Gustavo Rojas Pinilla (entonces Presidente de Colombia), visitó la isla y, admirado por su belleza y de la calidez de la gente, prometió obras civilizadoras que se construyeron cuatro años más tarde: el aeropuerto y una carretera circunvalar al tiempo que nombra a la Isla Puerto Libre para ayudar a su economía y fomentar el turismo. Esto produjo un gran aumento de población, sin ningún control del Gobierno; llegaron colombianos del continente e inmigrantes del Medio Oriente.

El departamento de San Andrés y Providencia está ubicado en el sector Occidental del mar Caribe o de las Antillas, al Noroeste del territorio continental nacional, aproximadamente a 700 km de la costa norte colombiana. Es el territorio más septentrional del país y representa la soberanía nacional en el mar Caribe, sin interrupción desde La Guajira (punto Norte de Colombia continental). Está localizado entre los 12° y 16° de latitud norte y los 78° y 82° de longitud Oeste; debido a su estratégica posición geográfica, a través de su desenvolvimiento histórico ha sido codiciado por otros países.

En conjunto, el archipiélago es de forma alargada, con dirección Suroeste-Noreste; su superficie total es de 52,5 km², lo cual convierte a este departamento como la más pequeña de las divisiones político-administrativas del país, en cuanto a tierra firme se refiere, no obstante, representa para el país 350.000 km² de mar patrimonial. El departamento está conformado por las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por los islotes o bancos de Alicia, Serrana, Serranilla y Quitasueño, por el bajo Nuevo y por los de cayos principales denominados Alburquerque, Roncador, East South East, Blowing Rocks, Cangrejo, Casabaja, Córdoba, Valle, Hermanos, Rocoso, Rosa. (Rosecay), Santander y Sucre (Johnny Cay).

La economía del departamento de San Andrés y Providencia está basada principalmente en el turismo y el comercio; diariamente llegan a las islas varios aviones procedentes de diferentes ciudades colombianas y algunos del

exterior, en busca de esparcimiento y descanso; las anteriores actividades son complementadas por las propias de la agricultura y la pesca de subsistencia, que son insuficientes para abastecer las islas y ello hace que del interior del país se deban importar la mayor parte de los víveres de consumo cotidiano, tanto para los naturales como para los turistas. El principal producto agrícola explotado comercialmente en el archipiélago, es el coco, pero además se produce aguacate, caña de azúcar, mango, naranja, ñame y yuca.

3. Consideraciones legales

Para dar realce al preámbulo de la Carta Magna que a la letra reza “el pueblo de Colombia en el ejercicio de su poder soberano y con el fin de establecer la unidad de la Nación en su artículo 1° reconoce que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales democráticas, participativa y pluralista”, reafirmando todo lo anterior en el artículo 3° al afirmar textualmente que “la soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público”.

El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece, es que se pone en consideración por parte del autor del proyecto la modificación del artículo 3° de la Ley 12 de 1984 con el fin de hacer un reconocimiento público a una de las regiones más prósperas del país como lo es el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, para que se excluya del Escudo de Colombia el Istmo de Panamá por una de las razones expuestas en la exposición de motivos, y en su lugar se incluya el territorio insular del nuevo departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Proposición

Solicito a los honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley número 176 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984.

De los honorables Representantes

Luis Felipe Barrios Barrios,
Representante a la Cámara.

4. Explicación del articulado

ARTICULADO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 12 de 1984 quedará así:

Artículo 3°. El escudo de armas de la República tendrá la siguiente composición: el perímetro será de forma suiza, de seis tantos de ancho por ocho de alto, y terciado en faja.

La faja superior, o jefe, en campo azul lleva en el centro una granada de oro abierta y graneada de rojo, con tallo y hojas del mismo metal.

A cada lado de la granada va una cornucopia de oro, inclinada y vertiendo hacia el centro, monedas, la del lado derecho, y frutos propios de la zona tórrida, la del lado izquierdo. La faja del medio, en el campo de platino, lleva en el centro un gorro frigio enastado en una lanza.

En la faja inferior, representativa de la privilegiada situación geográfica del país, quedará como figura “el territorio insular del departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina”. El escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de las cuales las dos inferiores forman un ángulo de 90 grados, y las dos superiores irán separadas de las primeras en ángulo de 15 grados; estas van recogidas hacia el vértice del escudo. El jefe del Escudo está sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un cóndor con las alas desplegadas que mira hacia la derecha. En una cinta de oro asida del escudo y entrelazada a la corona, va escrito en letras negras mayúsculas, el lema “LIBERTAD Y ORDEN”.

Artículo 2°. Vigencia de la ley. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Luis Felipe Barrios Barrios,
Representante a la Cámara.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

CTCP 3.3 – 334 – C – 07

Bogotá, D. C., enero 24 de 2008

Doctor

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

Secretario General (E.)

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Rodríguez:

Adjunto le envío el texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 12 de diciembre de 2007, del Proyecto de ley número 124, *por la cual se establecen incentivos tributarios para los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones*, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

Cordialmente,

Elizabeth Martínez Barrera,

Secretaria General Comisión Tercera.

Anexo: Lo enunciado y disquete.

CAMARA DE REPRESENTANTES

– COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., enero 24 de 2008

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, *“Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”*.

El Presidente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA MIERCOLES 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 2007 CAMARA

por la cual se establecen incentivos tributarios para los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 10 del artículo 476 del Estatuto Tributario de la siguiente manera:

“10. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2º del Decreto-ley 1228 de 1995, las ligas deportivas departamentales y las Federaciones Deportivas Nacionales”.

Artículo 2º. Los Clubes Deportivos a los que hace referencia el artículo 2º del Decreto-ley 1228 de 1995, las ligas deportivas departamentales y las Federaciones Deportivas Nacionales, debidamente reconocidas, podrán descontar directamente de sus declaraciones mensuales de retención en la fuente, los saldos a favor que correspondan a pagos por concepto de IVA.

Artículo 3º. *Importaciones que no causan impuesto.* Adiciónase el artículo 428 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

“j) Las importaciones de artículos deportivos y sus partes destinados a la preparación y participación de los deportistas colombianos en eventos deportivos nacionales, así como a la realización de eventos internacionales con sede en Colombia previamente avalados por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación de artículos deportivos y sus partes, esta podrá efectuarla exclusivamente la Federación Deportiva Nacional, debidamente reconocida, previa aprobación

del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Estos bienes no podrán comercializarse”.

Artículo 4º. Los clubes deportivos, definidos en el artículo 2º del Decreto-ley 1228 de 1995 que se encuentren debidamente reconocidos, no deberán presentar formularios de retenciones cuando no existen movimientos en el respectivo período.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2007

En Sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de ley número 124 de 2007 Cámara, *por la cual se establecen incentivos tributarios para los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en Sesión de Comisión del día 11 de diciembre de 2007 (dando cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003).

Una vez aprobado el proyecto, el señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara designó como Ponente para Segundo Debate al honorable Representante Guillermo Antonio Santos Marín.

Lo anterior para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Guillermo Antonio Santos Marín, Ponente; *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, Presidente; *Elizabeth Martínez Barrera*, Secretaria General.

* * *

CTCP 3.3 – 335 – C – 07

Bogotá, D. C., enero 24 de 2008

Doctor

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

Secretario General (E.)

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Rodríguez:

Adjunto le envío el texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 12 de diciembre de 2007, del Proyecto de ley número 125 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se complementa la Ley 715 de 2001 y se crea el Sistema Local de Educación, con la continuidad de los núcleos de desarrollo educativos, los Comités Operativos y los Comités Consultivos Comunitarios y se dictan otras disposiciones*, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

Cordialmente,

Elizabeth Martínez Barrera,

Secretaria General Comisión Tercera.

Anexo: Lo enunciado y disquete.

CAMARA DE REPRESENTANTES

– COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., enero 24 de 2008

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, *“Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”*.

El Presidente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE**POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA MIERCOLES 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se complementa la Ley 715 de 2001 y se crea el Sistema Local de Educación con la continuidad de los núcleos de desarrollo educativos, los Comités Operativos y los Comités Consultivos Comunitarios y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Incluir como artículo nuevo de la Ley 715 de 2001, la siguiente disposición:

Artículo nuevo. Institucionalización Núcleos de Desarrollo. Institucionalícese en el territorio nacional, específicamente en cada entidad territorial (municipio certificado o no, distrito), la metodología del Núcleo de Desarrollo Educativo, dependiente de la estructura de la Secretaría de Educación o quien haga sus veces, conforme con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política.

Artículo 2°. Incluir como artículo nuevo de la Ley 715 de 2001, la siguiente disposición:

Artículo nuevo. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará todos los aspectos, que permitan la puesta en marcha y cabal funcionamiento de estos Núcleos de Desarrollo Educativo, a partir de la entidad territorial, teniendo presente los siguientes lineamientos:

a) Nombrar un Director de Núcleo o varios, conforme a la complejidad del ente territorial, tal como lo define el artículo 125 de la Constitución Política y el Decreto 1278 del 2002;

b) Programar, desarrollar y actualizar periódicamente el diagnóstico integral del núcleo y/o del ente territorial, de acuerdo con las necesidades educativas de la comunidad;

c) Planear, desarrollar y evaluar la integración de la comunidad al proceso educativo, en asocio con la respectiva Secretaría de Educación o quien haga sus veces;

d) Programar y desarrollar actividades tendientes a la integración de servicios con otras entidades u organizaciones para mejorar la prestación del servicio educativo;

e) Programar la ampliación de la cobertura de los servicios educativos en el núcleo;

f) Dirigir los procesos administrativos y curriculares del núcleo en todos sus niveles y modalidades y velar por el cumplimiento de las funciones del personal bajo su jurisdicción;

g) Tramitar en primera instancia todas las novedades que se presenten en el núcleo;

h) Coordinar y supervisar el proceso de recolección estadística de las instituciones y centros educativos, controlar su calidad, mantener actualizada la información sobre las condiciones educativas del núcleo;

i) Diseñar y mantener actualizado el subsistema local de información, que permita tomar decisiones al ente territorial sobre cobertura educativa, racionalización de recursos y proyección educativa;

j) Presentar oportunamente a la Secretaría de Educación el diagnóstico, los planes y programas del núcleo para hacer realidad el Plan de Desarrollo Educativo Municipal en cuanto a educación se refiere;

k) Planear su labor directiva teniendo como insumo los planes sectoriales de educación contenidos en el Plan Nacional, Departamental, Distrital y Local de acuerdo con la Ley 152 de 2004;

l) Controlar y supervisar el cumplimiento de la normatividad por parte de las instituciones y centros educativos;

m) Ejercer la función administrativa de la educación de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1989;

n) Presentar anualmente a la autoridad municipal, distrital o departamental, los acuerdos de gestión que permitan retroalimentar los procesos directivos en el sistema local de educación, Ley 909 de 2004.

Artículo 3°. Incluir como artículo nuevo de la Ley 715 de 2001, la siguiente disposición:

Artículo nuevo. Recursos. Este programa se financiará con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, de las Transferencias que el Gobierno Nacional envíe a las entidades territoriales.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2007

En Sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de ley número 125 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se complementa la Ley 715 de 2001 y se crea el Sistema Local de Educación con la continuidad de los núcleos de desarrollo educativos, los Comités Operativos y los Comités Consultivos Comunitarios y se dictan otras disposiciones.* Previo anuncio de su votación en Sesión del día 11 de diciembre de 2007 (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto legislativo 01 de 2003).

Una vez aprobado el proyecto, el señor Presidente de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, designó como Ponentes para Segundo Debate a los honorables Representantes Felipe Fabián Orozco Vivas y Omar Flórez Vélez.

Lo anterior para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en la Plenaria de la honorable Cámara de representantes.

Felipe Fabián Orozco Vivas, Ponente; *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, Presidente; *Elizabeth Martínez Barrera*, Secretaria General.

* * *

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE**POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION ORDINARIA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2007 CAMARA**

por la cual se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Contribuciones especiales.** Créanse las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Artículo 2°. **Montos y base para su liquidación.** El monto de las contribuciones será del 5%, pagado mensualmente y distribuido así: 3% para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), 2% para el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena). Para todos los efectos, el ingreso base de cotización para la liquidación de las contribuciones especiales será el equivalente a un salario mínimo mensual vigente por cada trabajador asociado.

Parágrafo. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado tendrán un representante en la Junta Directiva del Sena, y un representante en la Junta Directiva del ICBF, quienes serán designados por las Confederaciones Nacionales que las agremien.

Artículo 3°. **Derechos mínimos irrenunciables.** Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado establecerán en el respectivo régimen, una compensación de acuerdo al tipo de labor desempeñada, al rendimiento y la cantidad de trabajo aportado por el trabajador asociado, que como mínimo será equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado cumplirán las disposiciones legales vigentes en lo que tiene que ver con la protección del adolescente trabajador y la protección a la maternidad.

Artículo 4°. **Control.** El Gobierno Nacional adoptará los mecanismos y procedimientos necesarios para mejorar la eficacia y la eficiencia del control de estas entidades.

Parágrafo. Se establece una transitoriedad hasta el 30 de mayo de 2008 para que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado asuman plena legalidad y en consecuencia, saneen todas las obligaciones legales in-

cluyendo las tributarias, de pagos de seguridad social integral y contribuciones especiales.

A partir de esta fecha las cooperativas que no hayan surtido su trámite de legalización incurrirán en causal de disolución y de liquidación.

Artículo 5°. *Control patrimonial.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, en cada ejercicio económico, deberán constituir o incrementar una reserva de fortalecimiento patrimonial como mínimo del diez por ciento (10%) de sus excedentes, para el desarrollo de su objeto social.

Artículo 6°. *Responsabilidad.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, actuarán como si fueran un empleador, con las obligaciones y responsabilidades derivadas de tal condición y les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes establecidas para este en materia de pagos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Tales contribuciones serán asumidas y pagadas en su totalidad por las cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.

Artículo 7°. *Afiliación al Sistema de Seguridad Social.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado serán responsables del proceso de afiliación y del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales). Para tales efectos les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes establecidas sobre la materia para trabajadores dependientes.

El ingreso base de cotización será el monto de las compensaciones ordinarias que reciba el trabajador asociado y la proporción para su pago será la establecida en la ley para el régimen de trabajo dependiente.

Artículo 8°. *Prohibiciones:*

1. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión.

2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado sólo podrán afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral a sus trabajadores asociados y no podrán actuar como asociaciones o agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social, ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos.

3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las Cooperativas o las Precooperativas de Trabajo Asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones legales que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incurso en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley sin perjuicio del debido proceso.

Artículo 9°. El régimen cooperativo se regulará de acuerdo a los postulados, principios y directrices de la organización Internacional del trabajo y de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Diciembre 11 de 2007.

En sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 144 de 2007 Cámara, *por la cual se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en sesión del día 5 de diciembre de 2007, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Presidente; *Elizabeth Martínez Barrera*, Secretaria.

CONTENIDO

Gaceta número 7 - martes 29 de enero de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

Proyecto de ley número 213 de 2008 Cámara por medio de la cual se definen y reglamentan las plantaciones forestales, comerciales y sistemas agroforestales.	
Proyecto de ley número 213 de 2008 Cámara, 230 de 2008 Senado, por la cual se reglamentan las plantaciones forestales, comerciales y sistemas agroforestales	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 031 de 2007 Cámara por medio de la cual se fijan criterios para lograr transparencia en el instrumento de focalización para la aplicación del gasto social que determine el Conpes	2
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 160 de 2007 Cámara por medio de la cual se establece el día veintiuno (21) de octubre, como Día Nacional del Llanero	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 176 de 2007 por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984	6
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 124 de 2007 Cámara por la cual se establecen incentivos tributarios para los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones	9
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión del día miércoles 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 125 de 2007 Cámara por medio de la cual se complementa la Ley 715 de 2001 y se crea el Sistema Local de Educación con la continuidad de los núcleos de desarrollo educativos, los Comités Operativos y los Comités Consultivos Comunitarios y se dictan otras disposiciones	10
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día 11 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 144 de 2007 Cámara por la cual se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y se dictan otras disposiciones	10

